

AMPARO EN REVISIÓN 575/2017
QUEJOSA: DUNAS GAS, SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: NESTOR RAFAEL SALAS CASTILLO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 575/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- **¿Cuál es la naturaleza jurídica del ingreso contenido en el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal para dos mil dieciséis? ¿Le aplican las garantías de derecho fiscal?**

1. Para estar en aptitud de establecer si la cuota por servicios de supervisión anual relativa al permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicios con fin específico, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, es una contribución en su modalidad de derechos que debe observar los principios de justicia fiscal, o bien, un aprovechamiento, debe tomarse en consideración lo siguiente:

2. Al resolverse el amparo directo en revisión 451/2011, esta Primera Sala precisó que conforme a los artículos 2, fracción IV y, 3,

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

AMPARO EN REVISIÓN 206/2017

párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación (cuyo contenido aún sigue vigente), los derechos y los aprovechamientos tienen las siguientes características:

Derechos Artículo 2, fracción IV	Aprovechamientos Artículo 3
<ul style="list-style-type: none">• <u>Son contribuciones establecidas por la Ley.</u>• <u>Se perciben por:</u><ul style="list-style-type: none">– <u>Uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.</u>– <u>Recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.</u>• Excepto cuando los servicios se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.• También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.	<ul style="list-style-type: none">• Son ingresos <u>distintos de las contribuciones.</u>• <u>Se perciben por:</u><ul style="list-style-type: none">– <u>Funciones de derecho público distintas de las contribuciones.</u>– De los ingresos que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.– Ingresos derivados por financiamiento.

3. De lo anterior, en la referida ejecutoria se destacaron los siguientes dos puntos:

a) Los derechos son ingresos que percibe el Estado, cuya naturaleza jurídica es el de una contribución.

Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Estado, cuya naturaleza es distinta a la de una contribución.

b) Los derechos se perciben por: el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público y por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

4. Esta Primera Sala, también precisó que aun cuando uno de los hechos imposables de la contribución denominada derechos lo constituye el “*uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público*”, ello no significa que se refiera a los aprovechamientos que menciona el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, ya que este último es un concepto diferente que no grava lo señalado con antelación; además de que los aprovechamientos se perciben por funciones de derecho público distintas de las contribuciones (entre otras cosas).
5. Finalmente, en lo que al caso concierne, en la citada ejecutoria se puntualizó que los aprovechamientos sí pueden percibirse por servicios que se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos.
6. Ahora es menester analizar la naturaleza jurídica de la cuota por servicios de supervisión anual relativa al permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicios con fin específico, a efecto de elucidar si en realidad se trata de un ingreso derivado de un aprovechamiento, o bien, si tiene la naturaleza de contribución (derecho), como lo asegura la quejosa, esto con el propósito de determinar cuál es el trato fiscal que le corresponde, para así determinar si son aplicables los principios de justicia fiscal, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

7. Para ello se requiere tener presente que del texto del reclamado artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis² -en la parte controvertida- se advierte que autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público **por los que no se establecen derechos** o que por cualquier causa legal no se paguen.

8. Ahora, para verificar si los servicios por los que se autorizó el cobro materia de la litis se refieren al ejercicio de derecho público por los que no se establecen derechos, como lo prevé el normativo reclamado, previamente es necesario concretar la actividad por la que se requiere el pago materia de la litis. Esto, en virtud de que, como ya se precisó, el mencionado numeral 10 no es combatido sólo por el contenido que prevé, sino por ser fundamento y enlace para la autorización de un ingreso por servicios prestados por el Estado.

9. En ese orden, el Título Permiso *****, que ostenta la quejosa, fue clasificado e inscrito como de Expendio al Público de Gas

² “**Artículo 10.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

[...].”

Licudo de Petróleo Mediante Estación de Servicios con Fin Específico e inicialmente fue otorgado para la distribución de dicho gas mediante estación.

10. También cabe recordar que mediante oficio ***** de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la quejosa fue requerida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, del comprobante de pago de aprovechamientos por concepto de supervisión anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto, en relación con el Título Permiso *****.
11. El referido oficio se sustentó en el diverso 349-B-032 de tres de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política de Ingresos No tributarios de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se informó al Coordinador General de Administración en la Comisión Reguladora de Energía, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis, entre otros preceptos, se autorizaron bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, los montos registrados en su anexo.
12. En el mencionado anexo se advierte el concepto 29, mismo que consiste en:

No.	CONCEPTO	MONTO (PESOS)
[...]		
29	Por la supervisión anual del permiso de: a) Transporte por medio de buque-tanque, de hidrocarburos, petrolíferos hasta 50,000 barriles en cada embarcación marina o b) Expendio al público mediante estación de servicio, de gas natural,	\$23,422.23

	<p>petrolíferos o bionergéticos, hasta 6 módulos despachadores o</p> <p>c) Expendio mediante estación de servicio para autoconsumo de petrolíferos, hasta 6 módulos despachadores o</p> <p>d) <u>Expendio al público</u> mediante bodega de expendio de gas licuado de petróleo, hasta 10 bodegas.</p>	
--	--	--

13. De igual forma, el oficio ***** de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se emitió conforme al Acuerdo A/012/2016, de veintiséis del mismo mes y año, por el que la Comisión Reguladora de Energía, instruyó la clasificación e inscripción de los expedientes relativos a, entre otros, expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, otorgados por la Secretaría de Energía, en el registro público de la Comisión, cuyo anexo único indica que el permiso ***** , a nombre de **Dunas Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, cambia al nuevo número *****.

14. Por su parte, del análisis del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se obtienen los siguientes datos³:

- Fecha: treinta de mayo de dos mil dieciséis.
- Plaza: 180.
- Sucursal: 2306 Valle de Aragón.
- Número de operación: *****.
- Expide: Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte.
- A nombre de: **Dunas Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto del Título de Permiso *****.
- Por el ejercicio de dos mil dieciséis.

³ Del cuaderno del juicio de amparo 882/2016, foja 77.

- Total Efectivamente Pagado: \$23,422.23 pesos.
- Dependencia: Comisión Reguladora de Energía.
- Cadena, sello y firma de conformidad, originales.

15. De ahí que adminiculando el Título Permiso ***** , los oficios ***** y **349-B-032**, el **Acuerdo A/012/2016**, así como el **concepto 29** consignado en el anexo de aprovechamientos autorizados y el recibo de pago bancario por \$23,422.23 pesos, queda acreditado que **el servicio por el cual se requiere de pago a la quejosa es efectivamente el concepto transcrito.**

16. Esto, con motivo de que los datos extraídos de tales documentos son coincidentes al grado que permiten identificar el concepto al que se refiere, información que consisten en:

- i) El oficio de requerimiento de comprobante de pago número ***** , refiere al Título Permiso ***** (que defiende la quejosa), respecto de supervisión anual por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del expendio al público de gas licuado de petróleo.
- ii) Dicho oficio ***** , se sustenta en el diverso de número **349-B-032**, así como en el **Acuerdo A/012/2016**.
- iii) En el oficio **349-B-032** (de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis), se autorizaron diversos aprovechamientos a la Comisión Reguladora de Energía, los que se consignaron en un anexo.
- iv) En dicho anexo se precisó el concepto 29, relativo a, entre otras actividades, supervisión anual por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del expendio al público de gas licuado de petróleo, con un monto de \$23,422.23 pesos.

- v) En el **Acuerdo A/012/2016**, se instruyó la clasificación e inscripción de expedientes de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, en cuyo anexo único se indicó que el permiso *********, a nombre de **Dunas Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, cambió al *********.
- vi) El recibo de pago con número de operación: *********, se refiere a dicho título permiso *********, de la quejosa de **Dunas Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por el ejercicio dos mil dieciséis, en un monto de \$23,422.23 pesos.

17. Es decir, se refieren al mismo Título Permiso *********, suscrito a nombre de la quejosa, respecto del cual se requiere el comprobante de pago por supervisión anual por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en relación con el expendio al público de gas licuado de petróleo, con motivo de que por ese servicio de supervisión se autorizó un aprovechamiento por un monto de \$23,422.23 pesos, misma cantidad y demás datos que contiene el recibo de pago adjuntado a la demanda de amparo.

18. No se soslaya que ninguna de las hipótesis contenidas en los incisos a), b), c) y d) del Concepto 29, concuerde exactamente con la clasificación y objeto para el cual se otorgó el Título Permiso *********, sin embargo, además de que este punto será materia de estudio de la legalidad del oficio ********* de veintisiete de abril de dos mil dieciséis (lo cual es competencia del Tribunal Colegiado de origen), como se precisó en párrafos anteriores, existen elementos suficientes para considerar que fue este el supuesto aplicado a la ahora recurrente.

19. Por su parte, en términos de los artículos 2 y 3 de la **Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**⁴, la Comisión Reguladora de Energía tiene naturaleza de dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, además cuenta con personalidad jurídica y facultades para disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que presta. Asimismo, desde su creación mediante decreto de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres⁵, fue concebida como un órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, lo cual, incluso, fue plasmado con posterioridad en lo que fue el artículo 1⁶ de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, ya bajo la Secretaría de Energía.

⁴ “**ARTÍCULO 2.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
II. La Comisión Reguladora de Energía.”

“**ARTÍCULO 3.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.”

⁵ DECRETO por el que se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

[...]

ARTICULO PRIMERO. Se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. La Comisión estará adscrita directamente al titular de dicha dependencia.

⁶ “**ARTÍCULO 1.** La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley.”

20. De ahí, que sea infundada la aseveración que la quejosa hace en el segundo concepto de violación en donde menciona que la Comisión Reguladora de Energía no es un organismo desconcentrado ni descentralizado, sino que se encuentra inserto en la administración pública centralizada.
21. Esto es así, pues si bien conforme al artículo 2 y 43 Ter de la Ley de la Administración Pública Federal, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética forman parte de la Administración Pública Centralizada, esto no es óbice para que la Comisión Reguladora de Energía, sea un órgano desconcentrado, pues esa es su naturaleza desde su creación.
22. Más aun cuando las características de la Comisión Reguladora de Energía, cumplen con las básicas de un órgano desconcentrado al ser creada por decreto y ley para especializarse en un área de la administración pública e interés público como lo es la energía eléctrica, además de tener personalidad jurídica e ingresos propios, autonomía en sus atribuciones y de estar obligado a coordinarse con la Secretaría de Energía.
23. Por su parte, los artículos 48, fracción II y 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos⁷, establecen que se requerirá de permiso

⁷ “**ARTÍCULO 48.** La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

[...]

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

“**ARTÍCULO 81.** Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:

a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;

expedido por la Comisión Reguladora de Energía, para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como que dicha comisión tiene facultades para regular y supervisar, entre otras, dichas actividades.

24. Asimismo, en términos de los artículos 22⁸, fracción VI, 29⁹ y 34¹⁰ de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética¹¹, la Comisión Reguladora de Energía, tiene facultades, disponer de los ingresos derivados de los derechos y

b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos;

c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;

d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;

e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y

f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural”.

⁸ **ARTÍCULO 22.** *Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:*

[...]

VI. Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto.

[...]

⁹ **ARTÍCULO 29.** *Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán **disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por las demás actividades y trámites que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar su presupuesto total.***

[...]”

¹⁰ **“ARTÍCULO 34.** *Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes, a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.*

[...]”

aprovechamientos que se establezcan por sus servicios en la emisión y administración de los permisos para financiar su presupuesto con el objeto de cumplir con sus atribuciones, lo que evidencia que se está ante un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público y que se traduce en beneficios específicos para el permisionario.

25. No obstante, el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece una excepción para aquellos casos en que los ingresos percibidos por un servicio del Estado lo presta un organismo descentralizado, y precisa que no podrá ser considerado un derecho sino se encuentra previsto en la Ley Federal de Derechos; lo que obliga a una búsqueda en esta última norma, para verificar si la actividad objeto de controversia está o no regulada como derecho.

26. Ahora, conforme al artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Derechos¹², se establece que anualmente se pagaran derechos por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, relativos a la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, sin embargo, en modo alguno coinciden con el Concepto 29 por el cual se requirió de pago a la quejosa.

¹² **Artículo 58.** Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:
[...]

II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho de supervisión conforme a las siguientes cuotas:

- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos
\$502,642.45 \$502,642
- b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos
\$456,047.73 \$456,048
- c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo
\$179,179.33 \$179,179
- d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito
\$611,646.28 \$611,646

27. En efecto, pues el inciso **a)** del citado precepto 58 se refiere a aquellos permisos de distribución por medio de ductos, los incisos **b)** y **c)** se relacionan con el transporte también por medio de ductos, esté último para autoconsumo, y el inciso **c)** hace alusión al almacenamiento mediante planta de suministro.
28. Por su parte el Concepto 29, si bien en su inciso a) se refiere a “transporte”, indica que será por buque-tanque hasta 50,000 barriles en cada embarcación marina; los incisos inciso b), se refieren a “expendios” mediante estación de servicio; esto además de que ninguna de esas tres hipótesis se refiere a gas licuado de petróleo.
29. Por cuanto hace al inciso d), aun cuando sí se refiere a gas licuado de petróleo, la actividad consignada es por permiso de “expendio” “mediante bodega de expendio”, hasta diez de ellas.
30. Máxime que se encuentra mayor distinción cuando el “almacenamiento” “mediante planta de suministro o depósito” previsto en el inciso d), de la fracción II, del artículo 58 de la Ley Federal de Derechos, es distinto del “expendio al público” “mediante estación de servicios”; a que se refiere el diverso inciso d) del Concepto 29, en términos de las acepciones contenidas en los numerales 2¹³, fracciones II y XIII, de la Ley de Hidrocarburos

¹³ **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

[...]

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

[...]

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

[...]

y 2¹⁴, fracciones II, XXVI y XXVIII, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

31. Por consiguiente, si el precepto 58, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, o algún otro numeral de ese mismo cuerpo legal, no regulan el servicio por el que se requirió de pago en el oficio impugnado, el supuesto se ajusta a la excepción que contempla el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
32. Ello es así, pues se trata de una contraprestación que no se encuentra previstas en la Ley Federal de Derechos y consiste en un servicio otorgado por un órgano desconcentrado, por lo tanto, por exclusión del artículo 2 del referido Código, necesariamente el servicio clasificado en el Concepto 29, debe considerarse como un aprovechamiento.
33. De ahí que es constitucional la autorización que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se otorgó al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar un aprovechamiento por el cobro del servicio de supervisión específicamente autorizado en el Concepto 29, del anexo del oficio 349-B-032, de tres de febrero e dos mil dieciséis, por lo que

¹⁴ **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

II. Almacenamiento: La actividad de recibir y conservar Gas L.P., a Granel. para su posterior suministro, para consumo propio, o para su posterior devolución a terceros;

[...]

XXVI. Planta de Depósito: Instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de Almacenamiento para depósito de Gas L.P., a Granel propiedad de terceros, resguardándolo;

[...]

XXVIII. Planta de Suministro: Instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de Almacenamiento para suministro de Gas L.P., a Granel, adquiriéndolo, mantenerlo y venderlo;

[...].

no se actualiza violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

34. A lo que cabe agregar que incluso el propio artículo 10 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, reitera lo previsto en el numeral 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al referirse a la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.
35. No pasan inadvertidos para esta Primera Sala, los Conceptos 9 y 10 también autorizados como aprovechamientos, contenidos en el anexo del referido oficio 349-B-032, sin embargo, los datos con que se cuenta no aportan elementos suficientes para considerar que fueron estas aportaciones las que fueron exigidas a la quejosa, fundamentalmente porque no hay coincidencia de montos en relación con el recibo de pago bancario exhibido, además de que las hipótesis que ahí se precisan refieren a diligencias diversas de la que es objeto de la litis constitucional.
36. Ello es así, pues el concepto numerado como 9 opera por la expedición de título permiso, cuando la materia aquí consiste en una supervisión anual; y respecto del numerado como 10, en sus incisos a) y c) excluye al gas licuado de petróleo y si bien el inciso d) sí contempla la distribución de esa mezcla por medios distintos a los ductos, esta es a través de “Planta de Distribución”, cuya clasificación también es distinta de la de “Expendio al Público”, por la cual se requiere de comprobante de pago; tal como se advierte del citado artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Hidrocarburos y del diverso 2, fracción XXVII, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

37. Lo determinado no contradice lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 451/2011, ni la tesis aislada a la que ese asunto dio origen de número 1a. XXXIX/2012 (10a.)¹⁵, cuenta habida que el supuesto ahí analizado es distinto del ahora propuesto y muy específico, pues divergen en cuanto a que en aquél uno de los puntos centrales para determinar si se trataba de un derecho o un aprovechamiento fue que se cobra por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, concretamente, espacio aéreo mexicano, y aquí la litis se relaciona con la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos, siendo esta la supervisión anual de un permiso de expendio de gas licuado de petróleo; asimismo, en el precedente se determinó la inconstitucionalidad de la norma, porque de la naturaleza jurídica de los "aprovechamientos" establecidos en el normativo reclamado y la porción normativa de la ley de ingresos analizada, se advirtió que sus supuestos normativos eran idénticos al hecho imponible de los derechos previstos en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005, y en este sumario no se llegó a la convicción de la equivalencia de supuestos.

38. Por tanto, si los ingresos en concepto de aprovechamientos no se someten a las exigencias de los principios tributarios, porque no dimanar de la potestad tributaria del Estado y, en esa medida, no comparten los caracteres propios de las contribuciones, como es su obligatoriedad, sino que encuentran su origen en otras

¹⁵ Tesis aislada 1a. XXXIX/2012 (10a.); Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro VI; Marzo de 2012; Tomo 1; Materia Constitucional; página 279; registro 2000386; de rubro: **"LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."**

funciones de derecho público que pueden admitir la aceptación del sujeto pagador.

39. Consecuentemente, si únicamente las contribuciones que se imponen con fundamento en dicha potestad tributaria del Estado, quedan sujetas al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, los aprovechamientos a que se refiere el Concepto 29, del anexo del oficio 349-B-032, de tres de febrero e dos mil dieciséis, sustentados en el numeral 10 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al no ser contribuciones, no se rigen por el citado precepto fundamental. Consideraciones estas, que dieron origen a la jurisprudencia cuyo contenido se comparte, de número 2a./J. 98/2016 (10a.) de rubro: **“AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES”**.¹⁶
40. Por consiguiente, son inoperantes los restantes argumentos que en materia de constitucionalidad fueron hechos valer por la quejosa, pues además de estar sustentados en la premisa inexacta de que el requerimiento de pago de supervisión anual se refiere a un derecho, cuando de su análisis resultó ser un aprovechamiento, en este último caso no se rige por los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31 de la Constitución.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 98/2016 (10a.); Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 33; Agosto de 2016; Tomo II; Materia Constitucional y Común; página 948; registro 2012243.

41. Los razonamientos anteriores llevan a sostener que es constitucional el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Sin embargo, es necesario que, en materia de legalidad, el Tribunal Colegiado analice los conceptos de violación que, por la naturaleza de los resolutive de la sentencia recurrida, la Juez de Distrito dejó de analizar, dado que la declaratoria de constitucionalidad de las normas no implica que el acto de aplicación no pudiera llegar a ser inconstitucional, lo cual es propio del análisis de legalidad del oficio en que se hace aplicación de dichos artículos, tema que aún queda pendiente, tal como se precisó en la ejecutoria de remisión a este Alto Tribunal.